

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Janett Paola Del Valle Lara, para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio SX-JDC-143/2024, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	6
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	8
IV. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente o parte actora:</b>	Janett Paola Del Valle Lara
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Gerardo Javier Calderón Acuña.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la actora, en su calidad de síndica, presentó escrito de denuncia ante el instituto electoral local contra Ricardo Pérez García, presidente municipal, Iván González Rodríguez, coordinador jurídico, y José Luis Solano Barreto, secretario, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por hechos considerados constitutivos de VPG.

**2. Sentencia local<sup>2</sup>.** El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro<sup>3</sup> el Tribunal local emitió sentencia por medio de la cual determinó la inexistencia de VPG.

**3. Resolución impugnada (SX-JDC-143/2024)** Inconforme con la determinación local, la promovente interpuso, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el diecinueve de marzo, la responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

**8. Turno.** Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-178/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> TEV-PES-17/2023

<sup>3</sup> A partir de este punto todas las fechas son del dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>4</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>5</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse

## SUP-REC-178/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>

---

en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>18</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### **3. Caso concreto**

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>22</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?**

La responsable precisó que la pretensión final de la actora consiste en revocar la sentencia local a fin de que se tenga por acreditada la denuncia consistente en VPG.

Ante dicha instancia, realizó planteamientos de agravio resumidos en las siguientes temáticas:

- Falta de exhaustividad
- Indebido análisis de VPG.
- Indebida fundamentación y motivación al analizar la entrevista denunciada
- Indebido análisis respecto a la imposición de un apoderado legal
- Suplencia de la queja

Sala Xalapa declaró **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados.

En primer lugar, respecto a la **falta de exhaustividad**, determinó que la hoy recurrente no identificó claramente los oficios que alegaba no se habían analizado. Además, no refutó las consideraciones principales de la sentencia impugnada. Así, estimó que la actora tiene la carga mínima de precisar e identificar cuál es su argumento que supuestamente no se

---

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

analizó en la sentencia reclamada.

Por ello, al no exponerse razones por las cuales argumentaba que el Tribunal local no valoró todo lo planteado en los agravios de la demanda local, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, declaró inoperante el agravio.

En segundo lugar, con respecto al **indebido análisis de la VPG**, la Sala Regional consideró que no se presentaron elementos suficientes para demostrarla.

En tercer lugar, en relación con la **entrevista denunciada**, calificó el agravio como inoperante, ya que se basó en una afirmación que no corresponde al contenido real de la entrevista en cuestión.

Así, al revisar la transcripción de esta, confirmó que el presidente municipal no utilizó la palabra "apatía", lo que invalida el argumento de la actora sobre la falta de consideración de la perspectiva de género.

Además, advirtió que el Tribunal local consideró que las manifestaciones estaban protegidas por la libertad de expresión, ya que se referían a un asunto público relacionado con el funcionamiento de la policía municipal, sobre el cual la actora tiene responsabilidad.

Por tanto, se concluyó que la entrevista no afectó el ejercicio del cargo de la actora como síndica única y que esta motivación no fue controvertida.

Respecto del argumento de la actora sobre la **omisión un análisis adecuado del elemento de género** en relación con la delegación de poder notarial a favor de un tercero propuesto por el presidente municipal.

La Sala Regional determinó que este argumento carece de fundamento; esto porque el Tribunal local sí verificó los elementos de VPG, pero ninguno fue acreditado en este caso, ya que la conducta no fue exclusivamente dirigida a la actora ni tuvo un impacto diferenciado en las mujeres.

## SUP-REC-178/2024

Además, no se observó un lenguaje estereotipado o de género contra la actora. Por tanto, se concluyó que no hubo VPG, ni la actora controvertió los argumentos del Tribunal local al respecto.

Finalmente, en cuanto a la **suplencia de la queja**, se consideró que la actora no presentó argumentos suficientes para justificarla, por lo que la sentencia impugnada fue confirmada.

### ¿Qué plantea la parte recurrente?

Argumenta que la responsable vulneró sus derechos político-electoral y fundamentales establecidos en la Constitución Federal, así como en tratados internacionales, al no aplicar los preceptos relacionados con la VPG.

Además, alega que la autoridad responsable no consideró adecuadamente los elementos constitutivos de la VPG, lo que se traduce en una omisión y falta de exhaustividad en su análisis, por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se emita una nueva que reconozca la existencia de VPG en su contra.

### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El asunto no reúne las características para realizar un estudio de fondo, dado que los temas fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.

Ello, porque de forma alguna se realizó la interpretación de un precepto constitucional ni control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis se centró en verificar, si el Tribunal Local había justificado o no debidamente los elementos que permitieran, en su caso, acreditar la VPG.

Esto es, la Sala Regional únicamente se limitó a realizar un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria, concluyendo que, en el caso, no se acreditó la VPG.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre el estudio realizado por la responsable respecto de la actualización o no de VPG, así como de la valoración probatoria; realizada por el Tribunal Local, sin que en modo alguno se advierta que la recurrente plantee que la Sala Xalapa realizó la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Además, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala que la sola mención de la violación a principios constitucionales y tratados internacionales es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración.

De igual modo, se ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad<sup>23</sup>.

Por otro lado, esta Sala Superior no advierte un error judicial evidente o sustancial en la sentencia impugnada que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, no se advierte que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales. De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el

---

<sup>23</sup> Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.

requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.